



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

EXPEDIENTE No. 110013103007-2025-00060-00

AVÓQUESE el conocimiento de la presente solicitud de amparo constitucional de **TUTELA**, presentada por **JENY PAOLA VILLATE BECERRA**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y UNIVERSIDAD LIBRE**.

De igual manera, se ordena al representante legal y/o quien haga sus veces de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y/o UNIVERSIDAD LIBRE**, según fuere el caso, para que comuniquen y notifiquen por el medio más idóneo **como vinculados**, la existencia de la presente acción constitucional y del auto admisorio de la tutela y en la plataforma respectiva, a las personas que ostentan la condición de participantes en la CONVOCATORIA o PROCESO DE SELECCIÓN Nos. 2502 a 2508 de 2023 – SUPERINTENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL, para el empleo denominado OPEC 205679, código 2028, denominación 10223, profesional especializado grado 13 y que reclama la accionante, quienes podrían resultar afectados con la decisión que aquí se adoptare. Las vinculadas deberán acreditar dicha circunstancia en caso de acudir a la acción demarras. De igual forma, se vincula a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

Oficiese al extremo accionado para que en el improrrogable término de dos (2) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, se pronuncie sobre cada uno de los hechos en que se fundamenta la solicitud de amparo, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales previstas para el efecto (Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991). Para tal efecto, por secretaría remítase copia de la solicitud de tutela.

Se niega la medida provisional solicitada en escrito de tutela, toda vez que el despacho no cuenta con elementos de juicio y probatorios suficientes para adoptar una decisión relacionada con el asunto invocado (*suspensión de los efectos del contrato suscrito para el desarrollo de la convocatoria Superintendencias la OPEC 205679, código 2028, denominación 10223, profesional especializado grado 13.*), pues no se considera que

sea una garantía de los reclamos constitucionales planteados que no se puedan conjurar, de ser el caso, con la decisión final, tampoco se observa peligro o amenaza inminente que proteger, aunado a que los aspectos por los cuales se formula el amparo de marras, son circunstancias que constituyen la decisión de fondo, requiere de una valoración probatoria más profunda y deben verificarse ciertos aspectos relacionados con el derecho reclamado y el cumplimiento de requisitos legales para ello.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CÚMPLASE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ